

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorización solicitada para procesar a D. José Gonzalez Montero y Luis Bñines, Comandante de la Guardia municipal el primero y guardia el segundo, resulta:

Que en la tarde del 17 de Octubre del año anterior varios carreteros conducían por el arrefice con dirección a Sanlúcar sus carros cargados con tres bolas cada uno, siendo así que por bando del Alcalde estaba prohibido llevar más que dos en cada carro:

Que los municipales, cumpliendo con lo prevenido reiteradamente por dicho bando, detuvieron á los conductores para que descargasen una de las bolas á la entrada, pero habiéndose opuesto de palabra primero y despues de obra, insultando y desafiando á los empleados, estos para hacerse respetar y obedecer, hicieron uso de sus armas, causando á dos de los contraventores algunas lesiones, que á los pocos dias fueron curadas:

Que seguida causa criminal contra los carreteros por resistencia á los municipales, el Juez se inhibió de su conocimiento por considerarse que correspondía al Alcalde en atención á su naturaleza; y en cuanto á los dependientes de la Autoridad, estimó que se hallaban exentos de responsabilidad criminal por las lesiones, á causa de haber obrado en cumplimiento de su deber y sido provocados por los carreteros:

Que consultado el auto con la Audiencia, le dejó sin efecto, remitiendo la causa al Juzgado para su continuación y fijación de la competencia de su conocimiento, por lo cual el Juez, oido el promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar á los municipales; pero el

Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, la denegó fundándose en que tanto por la calidad de las lesiones causadas, como por las circunstancias que acompañan á los hechos están los guardias exentos de responsabilidad:

Visto el caso 11 del art. 8.º del Código penal, según el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que del testimonio remitido no aparece que la conducta observada por los municipales, á quienes se intenta procesar, merezca la calificación de delito, á pesar de las lesiones causadas á los carreteros, pues está probado que la agresión de estos y la resistencia que opusieron al cumplimiento del bando del Alcalde, hicieron necesario el empleo de la fuerza, pero sin que en él llevasen los empleados otro objeto que el de defenderse y hacerse obedecer;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Malaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorización solicitada para procesar al sereno Miguel Fernandez por lesiones del cual resulta:

Que al dar la voz el sereno Miguel Fernandez en la madrugada del dia 19 de Junio último en la calle de San Pedro en Antequera, dos hombres, á quienes no conocia, que se hallaban próximos, trataron de burlarse remedándole y diciéndole que en vez de dar la hora debía dar gritos políticos y subversivos:

Que el sereno les reprendió y excitó á que se marchasen á sus casas; pero no solo no hicieron así, sino que cogieron piedras en ademán hostil, visto lo cual por el empleado preparó su arma para defenderse, aunque sin hacer uso de ella:

Que irritados los paisanos llevaron adelante sus provocaciones, y el sereno entonces, para prevenir las consecuen-

cias que pudiera tener el empleo de sus armas, cogió tambien una piedra que tiró á uno de los provocadores, causándole una lesión que hizo precisa la asistencia del facultativo varios dias:

Que instruidas diligencias criminales contra los paisanos y el sereno, por lo que contra él pudiese resultar, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorización para procesarle por ser el autor de las lesiones; pero el Gobernador se la negó, conformándose con el dictamen del Consejo provincial que opinaba libre al empleado de responsabilidad criminal:

Visto el art. 300 del Código penal por el cual se castiga al empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere alguna vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que en el presente caso no puede decirse que el sereno cometió una vejacion injusta ni usó de apremios innecesarios para cumplir sus deberes, puesto que por lo actuado en este expediente se prueba que la provocacion é insultos de los agresores le obligaron á defenderse, como lo hizo de la manera que creyó menos expuesta á consecuencias desagradables;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 362.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al Juez de primera instancia de Azpeitia la autorización solicitada para procesar á José Maria Altuna, peon caminero, del cual resulta:

Que á las nueve de la noche del dia 8 de Junio último el peon caminero de aquella provincia José Maria Altuna, en la carretera de Ornavitegui á Oñate, y término de la villa de Gaviria, exigía á siete carreteros dos pesetas á cada uno porque contra lo establecido en la ordenanza no llevaban luz en los carros que conducían cargados de piedra.

Que entre los carreteros y el peon se

disputó acerca de si debían pagar una ó las dos pesetas, acudiendo al ruido de palabras que se promovió el Regidor de la inmediata villa de Gaviria D. Francisco Alustiza y el caminero vigilante Pedro Lasa; y habiendo preguntado el Regidor que era lo que pasaba, el vigilante Lasa que tambien intervino luego en la cuestion con los dos carreteros, le disparó la carabina que llevaba, causándole la muerte:

Que constituido inmediatamente el Juzgado en el lugar de la ocurrencia, se principiaron las diligencias sumariales en averiguacion del autor del homicidio, apareciendo de ellas los hechos tales como quedan referidos, y que el delincuente Lasa habia cometido el delito sin provocacion ni agresion del Regidor, que habia acudido para saber cuál era la causa de la disputa del peon caminero y los carreteros:

Que en vista de lo actuado en el sumario, el Juez, conforme con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar á los dos empleados Altuna y Lasa; y el Gobernador se la concedió desde luego con respecto al segundo que era enteramente extraño al delito cometido.

Visto el art. 37 de la nueva Ordenanza de policia para el servicio y conservacion de las carreteras per cuenta de la provincia de Guipúzcoa, en el que se previene que todo carro comun del pais ó fuera de él que transite de noche y sin luz pagará 8 rs. de multa.

Considerando que de las diligencias judiciales practicadas no resultó cargo alguno contra el peon caminero Altuna; pues si exigió los 8 rs. á los carreteros, fué en cumplimiento del mencionado artículo de la Ordenanza de carreteras de la provincia; y en cuanto al hecho de la muerte del Regidor, está probado que no cooperó ni intervino en manera alguna en ella, que fué ejecutada por Lasa con su carabina, sin que el citado peon le instigara ni contribuyese en lo mas mínimo para que la disparase;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 363.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José María Diego de Leon, Conde de Belascoain, Vengo en nombrarle Alcalde-Corregidor de Madrid.
Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por varios electores del partido de Callosa de Enzarria en solicitud de que se revoque el acuerdo en que la Diputacion de esa provincia aprobó la eleccion de Diputados provinciales verificada en el mismo partido en los dias 31 de Julio y 1.º de Agosto del corriente año.

Resultando que contra la eleccion verificada en Noviembre de 1863, que fué aprobada por la Diputacion, se reclamó por varios electores, y en su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, se declaró la nulidad de la misma por Real orden de 16 de Marzo último:

Resultando que verificada nueva eleccion en los dias 10 y 11 de Abril, la Diputacion provincial declaró su nulidad; y habiéndose reclamado contra este acuerdo, lo confirmó á consulta del Consejo de estado la Real orden de 9 de Julio de este año:

Resultando que un considerable número de electores han solicitado que se revoque el acuerdo de la espresada Diputacion, en que aprueba la eleccion que de nuevo se verificó en los dias 31 de Julio y 1.º de Agosto últimos:

Resultando que esta eleccion se llevó á efecto con mesas nombradas por los Presidentes de las dos secciones, los cuales se fundaron para hacerlo así en que por consecuencia de la última rectificación de las listas electorales habia perdido su derecho alguno de los Secretarios escrutadores que figuraron en la eleccion general de Noviembre de 1863:

Resultando que, segun manifiesta V. S. en su comunicacion de 28 de Octubre último, las protestas que hicieron los electores aparecen alteradas en las copias de las actas de eleccion que para fallar sobre la validez de esta tuvo á la vista la Diputacion provincial:

Considerando que, con arreglo al artículo 63 de la ley electoral y á la Real orden de convocatoria, la eleccion de 31 de Julio y 1.º de Agosto debió verificarse con las mesas nombradas en la general de Noviembre de 1863:

Considerando que el art. 45 de la ley electoral y el 112 del reglamento de 25 de Febrero, en que se han fundado los Alcaldes de las secciones espresadas para designar por sí los Secretarios escrutadores, se refieren al caso de que por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de los mismos y no pueden por consiguiente tener aplicacion al caso actual en que los Secretarios escrutadores estaban con anterioridad elegidos en Noviembre de 1863:

Considerando que ademas de este vicio existe en la eleccion de que se trata el de que las listas que han regido para la volacion de las últimamente rectificadas, siendo así que por tratarse de una eleccion empezada en Noviembre y no terminada todavia han debido votar los electores inscritos en las del bienio anterior, con arreglo al art. 43 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846:

Y considerando que las alteraciones que existen segun la citada comunicacion de V. S. en las copias de las actas de eleccion que se presentaron á la Diputa-

cion pueden ser de tal naturaleza que constituyan un delito;

S. M., de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver:

1.º Que se revoque el acuerdo en que la Diputacion de esa provincia aprobó las elecciones de Diputados provinciales verificadas en el partido de Callosa de Enzarria en los dias 31 de Julio y 1.º de Agosto de este año.

2.º Que se proceda á segunda eleccion, rigiendo para ella la lista de electores del bienio anterior, y dirigiendo las operaciones electorales la misma mesa que resultó nombrada al tiempo de efectuarse las elecciones generales en Noviembre del año próximo pasado.

Y 3.º Que si de la confrontacion de las copias de las actas de dicha eleccion que se presentaron á la Diputacion provincial con las que se enviaron posteriormente á ese Gobierno de provincia resultan indicios de haberse cometido delito, se pasen los antecedentes al Juzgado que corresponda para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el teniente general don Manuel Pavia y Luey, marqués de Novaliches, del cargo de Director general de artillería, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Director general de artillería al teniente general D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, conde de Puñonrostro.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el teniente general don Juan de la Pezuela, conde de Cheste del cargo de Director general de caballería, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Director general de caballería al mariscal de campo don Francisco Vassallo y Moriano, Director provisional de la eria caballar.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar capitán general de Valencia al teniente general D. Juan Villalonga, marqués del Maestrazgo.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Para el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vacante por cesacion del teniente general D. Atanasio Aleson y Cobo,

Vengo en nombrar al de igual clase D. Antonio Falcón y Abellán.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

(Gaceta núm. 360.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 2.ª

Hmo. Sr.: La ley hipotecaria en sus artículos 269, 270 y 271 dispone que los Regentes de las Audiencias, por sí ó por delegados, visiten periódicamente los Registros de la Propiedad de su respectivo territorio, y en el artículo 211 del reglamento para la ejecucion de dicha ley se fijan las reglas á tenor de las cuales se debe proceder en la visita; y aun cuando no hay necesidad de recordar á los Regentes el cumplimiento de este deber, que han desempeñado hasta la fecha con el celo é inteligencia que eran de esperar, teniendo en cuenta la conveniencia de acumular datos y noticias que puedan servir en su dia para el mayor acierto en las reformas de que haya menester la legislacion hipotecaria; comprendiendo que por el tiempo que esta lleva en vigor ha llegado el caso de formar juicio exacto acerca de los puntos que hubieren ofrecido dificultad en la práctica, y merezcan por tanto más serio exámen y mas urgente modificacion; y desandando, por último, que el importantísimo servicio encargado á los Registradores de la Propiedad se verifique con estricta sujecion á la ley y por funcionarios dignos bajo todos conceptos de la confianza en ellos depositada, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que la visita trimestral que corresponde al presente mes tenga carácter de extraordinaria, y procedan á ella sin levantar mano los Regentes de las Audiencias, ya por sí mismos si les fuere posible, ya por medio de un magistrado en quien deleguen sus funciones para este acto; ya finalmente por los Jueces á quienes estimen oportuno autorizar al efecto, cuidando con especial interés de que el que la visite se fije en los extremos siguientes:

1.º Examinar con el mayor escrupulo si en los Registros hay notas ó asientos innecesarios, y que por tanto hayan debido omitirse segun lo dispuesto en la ley y en el reglamento

2.º Examinar asimismo si los asientos estan arreglados á las instrucciones y modelos que contiene el reglamento para la ejecucion de la ley, ó si algunos Registradores les han dado mas estension que la precisa para que aparezcan las circunstancias esenciales en dichos asientos.

3.º Enterarse de si se observa con religiosidad el Arancel vigente en materia de honorarios.

Si en cualquiera de estos puntos hubiere lo que no es de presumir, motivos de censura y correccion, los Regentes procederán desde luego sin previa consulta á formar el expediente promovido en el art. 308 de la ley. En iguales tér-

minos deberán obrar en el sensible caso de que algun Registrador incurra en faltas de otra indole que le hicieran desmerecer del concepto público, ó de la estimacion que es debida á tan respetable clase.

Los Regentes elevarán á esa Direccion general antes del 31 de Enero próximo el resultado de la visita que se les encomienda, en la seguridad de que ese servicio les será considerado como un mérito en su carrera, y serán por él acreedores á nuevos testimonios del aprecio de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos convenientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1864.—Arrazola.
Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 361.)

GOBIERNO CIVIL.

de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

El dia 17 del mes actual, á las doce de la mañana, se subastará en este Gobierno de provincia ante el señor Gobernador de la misma, el aceite necesario durante el presente año para los faros que espresa la nota adjunta.

El precio máximo fijado al aceite es de seis y medio reales por kilogramo. En la Seccion de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo el cual se ha de hacer el suministro del aceite.

Santander, 2 de Enero de 1865.—El Gobernador, E. Donoso Cortés.

Cantidades de aceite necesarias en los Faros de esta provincia durante el año de 1865.

Nombres de los faros.	Acete. Kilogramos.
Castro-Urdiales.....	583
Punta del Caballo, en Santolña.....	334
Id. del Pescador en Santolña.....	645
Mouro.....	588
Capitanía de Santander...	408
Cabo-mayor.....	2,234
Suances.....	430
Total.....	5,422

Asciende el aceite necesario á la cantidad de cinco mil cuatrocientos veintidos kilogramos.

SECCION DE FOMENTO.

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha Seccion.

Hago saber: que D. Antonio de Quedo, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Santa Rosa» de mineral calamina y plomo, al sitio que llaman los Castros, término del lugar de Colio, Ayuntamiento de Potes, que linda al N. con pertenencias de la mina

San Carlos y al S. E. y O. con terreno comun.
 Verifica la designacion en la siguiente forma:
 Se tendra por punto de partida la entrada de la zanja desde el se mediran al N. 36 metros hasta tocar con las pertenencias de la mina «San Carlos» al S. el resto hasta completar 200 metros desde el mismo punto al E. se mediran 200 y al O. 400.
 Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Diciembre de 1864.
 —El Jefe de la Seccion, José Balbino Barroso.

Idem.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber: que D. Antonio Quevedo, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Rosario*, de mineral plomo y calamina, al sitio que llaman Cueva de Andara, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre; que linda al S. con pertenencias de la mina *Superior* y pozo de Andara, al E. con pertenencias de las minas *Suerte vista* y *Atravimiento*, al O. con pertenencias de la mina *San Cristóbal*, y al N. con el Cueto de la Ramajona.

Verifica la designacion en la siguiente forma:
 Se tendra por punto de partida, la entrada de la zanja y desde él en direccion al Castillo Grajal, 194 metros y al Cueto de la Ramajona 323 metros, y desde dicho punto se mediran en direccion 140° 108 metros ó los que resulten hasta intstar con la segunda pertenencia de la mina *Superior*, el resto hasta 200 en direccion 320°; desde el mismo punto en direccion 230° se mediran 280 metros ó los que resulten hasta tocar con la segunda pertenencia de la mina *Atravimiento* y el resto hasta 300 en direccion 50°.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Diciembre de 1864.
 —El Jefe de la Seccion, José Balbino Barroso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Santander.

El Ilmo. señor Director general de Contribuciones con fecha 1.º de Setiembre ultimo, me dice lo siguiente:
 «El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 22 de Agosto último la Real orden siguiente —Ilmo. señor. He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en es Direccion general con motivo del señalamiento de la cuota de contribucion industrial que desde 1.º de Enero próximo, en que tendrá lugar el desestanco de la pólvora, debe satisfacer la industria de fabricacion y espendicion de este artículo; y en su virtud, y de conformidad con el dictamen de V. S. se ha servido S. M.

mandar que se adicione a las tarifas unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 la indicada industria en esta forma: en la tarifa número 2 y despues del epigrafe de «Molinos de linaza, sesamo, etc.» el de «Espendeduria de pólvora y mechas explosivas.»

Depósitos en que se venda solo al por menor 3,000 rs.
 Idem por mayor y menor 1,500
 Espendedurias situadas en distritos mineros 1,000
 Id. en cualquiera otro punto 200
 Espendedurias ambulantes 100

con las declaraciones siguientes:
 1.ª La precedente tarifa es igualmente aplicable a los que espendan pólvora del reino ó del extranjero.
 2.ª Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras, abonarán por cada linea que construyan, la cuota senalada a los depósitos que hagan la venta al por mayor; pero si además espendieren dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les corresponda por este concepto, con arreglo a la precedente tarifa.

Y a la tarifa número 3 y despues del epigrafe de «Fábricas de productos químicos» el de «fabricacion de pólvora» en esta forma:

Artificios empleados en la fabricacion de dicho artículo y materias explosivas.	Por cada mortero, aunque no funcione todo el año	Tonel ó fabena de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mechas dinamicas y termasias por cada uno.	Fabanas para empaste, id. id.	Presas para id. id. id.	Tonel de paxon id. id.	Granador mecánico id. id.	Tonel de champagne id. id.
Morteros de mano.	60	200	400	1,000	1,000	800	1,500
Idem de sangre.	120	400	400	1,000	1,000	800	1,500
Idem con motor de agua ó vapor.	300	1,000	1,000	1,000	1,000	800	1,500

con las declaraciones igualmente siguientes:

1.ª Las mezclas explosivas a que se refiere esta tarifa, con todas las composiciones cuya base sea el salitre y su aplicacion a explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.
 2.ª Los dueños ó arrendatarios de molinos y fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto, y si además del único puesto en que deben espenderaquella estableciesen otros, pagarán por cada uno segun su clase con arreglo a la tarifa de espendedores de dicho artículo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.
 «Lo que traslada a V. S. la propia Direccion general para su conocimiento y a fin de que disponga lo conveniente para que desde 1.º de Enero próximo tenga el debido cumplimiento.»
 Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y de las personas que se

dediquen a la fabricacion ó espendicion de pólvora.
 Santander 31 de Diciembre de 1864.
 —Francisco Caplin.

JUNTA DE DIÓCESIS PARA REPARACION DE TEMPLOS DE SANTANDER.

Aprobado por S. M. la Reina (que Dios guarde) el expediente instruido para las obras de reparacion en la Iglesia parroquial del pueblo de Nava, del Valle de Mena, esta Junta ha señalado para la subasta de ellas el treinta del próximo mes y hora de las diez de su mañana, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante el Sr. Juez de primera instancia de Valmaseda, y en el Palacio Episcopal de esta ciudad, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que en ambos puntos estan de manifiesto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, hasta el acto de dar principio al remate, con sujecion a la instruccion y modelo que para llevar a efecto el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, se hallan insertos en la Gaceta del Gobierno núm. 279 y en el Boletín oficial de esta provincia núm. 130 del mismo año.

Santander 31 de Diciembre de 1864.
 —Por acuerdo de la Junta, José Antonio Garrido, Secretario.

Idem.

El 30 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, se rematarán simultáneamente ante el señor Juez de primera instancia de Valmaseda y en el palacio episcopal de esta ciudad, las obras para la nueva construccion de un templo parroquial en el pueblo de Enrambasaguas del Ayuntamiento del Valle de Mena, bajo los planos, presupuesto y pliego de condiciones, que aprobados por S. M. la Reina (Q. D. G.) se hallan de manifiesto en espresado juzgado de Valmaseda y en la secretaria de esta Junta. Las proposiciones, que se admitan hasta el acto de dar principio a la subasta, se harán en pliego cerrado, y con arreglo a la instruccion y modelo que para llevar a efecto el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, se hallan insertos en la Gaceta del Gobierno, número 279 y en el Boletín oficial de esta provincia núm. 130, de dicho año.

Santander 30 de Diciembre de 1864.
 —Por acuerdo de la Junta, José Antonio Garrido, Secretario.

Distrito Militar de Burgos.

Mes de Diciembre de 1864.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

CAPÍTULO 18.

ARTÍCULO ÚNICO.

RELACION de las compras hechas por mí, D. Adolfo Guerra en el espresado mes con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Libras.	Onzas.	Precios.	Rs. vn.
Acete						
6	Santander	D. Francisco Noriega.	2	»	58,00	116
14	Idem.	El mismo.	3	»	58,00	174
25	Idem.	El mismo.	2	»	56,00	112
Carbon.						
4	Idem.	Fernando del Rio.	200	»	5,00	1.000
16	Idem.	El mismo.	200	»	5,00	1.000
27	Idem.	El mismo.	30	»	5,00	150
Hilo.						
4	Idem.	Doña Felipa Perez.	1	»	13,00	13
27	Idem.	La misma.	8	»	13,00	650
Lana.						
4	Idem.	La misma.	1	»	20,00	20
16	Idem.	La misma.	1	»	20,00	20
Escobas.						
6	Idem.	La misma.	12	»	1,00	12

Resumen.

Acete, siete arrobas.	402
Carbon, cuatrocientas treinta.	2150
Hilo, libra y media.	19.50
Lana, dos id.	40
Escobas, doce.	12
Total.	2625.50

Importa esta relacion, dos mil seiscientos veintitres reales cincuenta centimos.

Santander 31 de Diciembre de 1864.

N.º B.º
 El Comisario de Guerra Inspector,
 José de Gustaca y Sola.

El Administrador,
 Adolfo Guerra.

Comisaria de Guerra de Santoña.

El Comisario de Guerra de primera clase, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar de 21 de Octubre último, y por disposicion del Sr. Intendente Militar de este distrito, fecha 7 de Noviembre próximo pasado, se procede á una pública licitacion, para la construccion de tres mesas de nogal, para la clase de oficiales, veinte id. de pino, y veinte bancos de la misma madera, para el servicio de guardias y cuarteles, que tendrá lugar en la comisaria de Guerra de la misma, á las doce de la mañana del dia diez y seis del actual, bajo el pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposicion, que se hallarán de manifiesto en la espresada oficina, debiendo las personas que deseen tomar á su cargo la anunciada construccion, presentar en la referida Comisaria media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, sus proposiciones, en pliegos cerrados garantizadas en debida forma con sugesion al citado modelo.

Santoña 1.º de Enero de 1865.—Eustaquio Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía del Principe Alfonso, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Comendador y Caballero de la distinguida de Carlos Tercero, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago notorio: Que en las diligencias ejecutivas que se siguen á instancia de don Agustín de la Cuesta, de esta vecindad, contra D. Agustín Pellon y su mujer doña Maria de la Sierra, que lo son de la misma sobre pago de dos mil trescientos diez y siete rs., acabo de acordar que se proceda á la venta de los bienes embargados á dichos consortes el dia veinte del próximo Enero á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que los referidos bienes son los siguientes:

1.º Primeramente una posesion de casa, en el sitio de la Revilla, con un huerto de un carro de tierra prado, la cual mide catorce metros de saliente á poniente y tres metros sesenta centímetros de frente al saliente; se halla en el barrio de Ambojo, linda al Sur con casa de D. Vicente de la Revilla, Norte caseros de los herederos, Oeste labrantio de los mismos y Este corral. La cual se halla cada conteniendo el huerto algunos árboles frutales. Fué tasada con inclusion de estos en cuatrocientos reales vellon.

2.º Item. Otra casa en el barrio de Cubas, medio arruinada, la cual tiene piso bajo y mide catorce metros de saliente á poniente y tres metros noventa centímetros de Norte á Sur; linda al Norte con casa de doña Maria de Bedia Sierra, al Sur otra de D. Manuel de Bedia, este tierra de D. José Miranda, y Oeste corral salida, la cual con un huerto de medio carro de tierra contiguo á la casa, tasada en cuatrocientos ochenta reales.

3.º Item. Una tierra en la mies de San Pedro, sitio de las Berezosas, de tres carros, linda al Norte labrantio de doña Mariana Rubalcaba, Sur Francisco Portilla, Oeste carretera pública y Este

camino peonil. Fué tasada á ochenta reales carro, que en junto hacen una suma de doscientos cuarenta.

4.º Item. Otra tierra en la Llosa de Duro, de cinco carros de cabida, labrantia, linda al Norte otra de Gaspar de Sierra, Sur otra idem de Celedonio de Sierra, Oeste carretera concejil y Este otra de D. Vicente Sierra. Fué tasada á noventa rs. carro, que en junto hacen seiscientos rs. vn

5.º Item. En la mies del Campo, sitio de la Cumbilla un prado de cinco carros, linda al Norte tierra de Maria Bedia, Sur prado de herederos de D. Bartolomé Solana, Este, prado de Doña Maria Rubalcaba y Oeste carretera comun. Fué tasado á ciento veinte rs. carro, que en junto hacen seiscientos de vellon, y para la debida publicidad se inserta el presente en el Boletin oficial de la provincia.

Dado y firmado en Santander á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.; Ignacio Perez.

Ayuntamiento de Molledo.

Del pueblo de Bárcena, y de la propiedad de D. Manuel Rodriguez Bustamante, ha desaparecido una yegua de las señas siguientes:

De nueve á diez años de edad, color morcilla claro, una estrella pequeña en la frente, cola corta que la llega solo á los corbejones, alzada siete cuartas poco mas ó menos; tiene el frontal y nunca ha sido trasquilada. La persona que sepa su paradero, dará razon á dicho Rodriguez, vecino de Molledo, quien gratificará además de pagar los gastos que haya ocasionado.

UNION MERCANTIL.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.	
Acciones de la primera y segunda emision.	28.000,000
Caja: existencia.	2.033,260 98
Cartera: { Efectos al cobro por ct. propia	7.175,926 71
Corresponsales	4.035,209 64
Fondos públicos.	115,200
Obras.	1.678,653 23
Valores en suspenso	981,604
Moviliario	18,711 52
Gastos de instalacion	100,354 39
Gastos generales.	243,368 44
Varias cuentas	44.382,228 91
Depósitos de valores nominales:	
Por garantías de préstamos	19.063,100
Voluntarios y obligatorios	23.348,000
Rs. vn.	86.793,328 91
PASIVO.	
Capital.	40.000,000
Acreedores por cuentas corrientes:	
Por saldo	1.212,234 86
Efectos al cobro	1.550,000
Obligaciones emitidas	79,636 10
Fondo de reserva	247,366 66
Beneficios á liquidar	1.292,991 29
Ganancias y pérdidas	44.382,228 91
Depositantes de valores nominales:	
Por garantías de préstamos	19.063,100
Voluntarios y obligatorios	23.348,000
Rs. vn.	86.793,328 91

Santander 31 de Diciembre de 1864.—Por la Union Mercantil, el Director gerente, Mateo Obregon.—El tenedor de libros, N. Casuso.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON.

B. Pinette Hermanos y Compañia.

Domicilio Madrid, calle del Prado, número 10, segundo.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Santander y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía. 12

Sociedad local de seguros mutuos

CONTRA INCENDIOS DE CASAS DE

SANTANDER.

Creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º, 27 y 48 del Reglamento de esta Sociedad, la Direccion de la misma en sesion de 12 del actual, ha acordado convocar á Junta general ordinaria para el domingo 15 de Enero próximo a las 11 de la mañana en el Salon del Consulado.

Al propio tiempo se manifiesta á todos los señores propietarios el siguiente extracto del estado floreciente en que hoy se halla la sociedad.

Capital de casas aseguradas en 10 de Enero de 1864.	49.788,003
Ingresado por nuevos seguros hasta el 31 de Diciembre, idem.	4.512,980
	54.300,983
Se deduce por anulacion de 12 seguros.	508,900
	53.792,083

Santander 31 de Diciembre de 1864.—Los Directores, José Ramon Lopez Dóriga —Juan de Abarca.—Celestino Cacho, Secretario.

INTERESANTE.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año cómico que empezará el miércoles de ceniza del año 1865, bajo las condiciones que manifestará el secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de admitir las proposiciones que se le dirijan hasta el 5 de enero del mismo año, á las 12 de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la junta crea conveniente.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 28 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Salvador Regúles.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Situacion de esta sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.	
Acciones de la 1.ª y 2.ª emision	50.400,000
Efectos á cobrar.	5.329,083 62
Préstamos con garantía	12.936,161 62
Corresponsales	3.113,822 46
Deudores varios.	15.520,331 50
Valores en depósito.	30.369,930
Caja en metálico y obligaciones.	4.324,979 33
Rs. vn.	121.994,331 53
PASIVO.	
Capital	72.000,000
Cuentas corrientes	1.018,820 11
Imposiciones.	633,368 73
Imposiciones económicas	68,635 75
Corresponsales	1.347,621 51
Obligaciones.	10.667,385 04
Acreedores varios.	2.840,307 74
Depositantes	30.369,930
Varias cuentas	3.048,262 65
Rs. vn.	121.994,331 53

Santander 31 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Juan Maria Izueta.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tánago.